



Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/63/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Previa prevención, por auto de veinte de mayo de dos mil veintidós, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS y DIRECTOR DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "*la negativa ficta por omisión realizada a mí escrito de fecha 08 de febrero del 2022...*"(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de uno de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que las autoridades demandadas DIRECTOR DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS y DIRECTOR DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido

"2022, Auto de Ricardo Flores Magón"
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

afirmativo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Previa certificación, por acuerdo de quince de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofertaron medios probatorios dentro del plazo concedido, por lo que se les precluyó su derecho, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas con el escrito de demanda; en ese auto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4.- Es así que el cinco de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se señaló que la actora y las responsables no los exhibieron por escrito, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso b), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.



Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades DIRECTOR DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, el acto consistente en "la negativa ficta por omisión realizada a mi escrito de fecha 08 de febrero del 2022..."(sic)

III.- Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la aquí actora, ante las responsables, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición de los particulares y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas;** este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2^a/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la

¹IUS Registro No. 173738

Año de Ricardo Flores Magón"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS A SALA

petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

V.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa."*



Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a)** Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b)** Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito dirigido al DIRECTOR DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, fechado el ocho de febrero de dos mil veintidós, recibido por puño y letra de [REDACTED] (sic), tal como consta en el documento en análisis, al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 010)

Respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

El artículo 15 apartado A), fracción VII, y 22 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio indígena y libre de Xoxocotla, Morelos, establecen:

Artículo 15. Los ciudadanos del Municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A). Derechos:

...

VII. De recibir respuesta a su petición, por parte de la autoridad a quien se haya dirigido, en el término que marque la ley;

...

...

Artículo 22. Para el despacho de los asuntos del Gobierno Municipal, el Presidente se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Oficina de la Presidencia;
- II. Secretaría Municipal;
- III. Tesorería Municipal;
- IV. Oficialía Mayor;
- V. Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- VI. Contraloría Municipal;

- VII. Dirección de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro;
- VIII. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IX. Dirección de Desarrollo Humano, Bienestar Social y Educación;
- X. Dirección de la Instancia de la Mujer;
- XI. Oficialías del Registro Civil que resulten necesarias;
- XII. Autoridades Auxiliares:
 - a. Ayudantías Municipales;
 - b. Delegaciones; y,
 - c. Consejos de participación social;
- XIII. Entidades Paramunicipales que sean determinados y autorizados conforme a las atribuciones del Congreso del Estado; y,
- XIV. Las demás Unidades Administrativas que se requieran para su desempeño.

Dichas Unidades Administrativas estarán integradas por las personas Titulares respectivas y demás servidores públicos que señale el presente Bando, los Reglamentos, Manuales de Organización y Procedimientos y demás ordenamientos legales aplicables para el adecuado cumplimiento de las atribuciones establecidas.

Los servidores públicos Municipales deberán dar contestación a los requerimientos y escritos de la ciudadanía, en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Preceptos legales en los que no se prevé término alguno para que las autoridades municipales de Xoxocotla, Morelos, den respuesta a las peticiones formuladas por los particulares.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *"Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."*

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo*



aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; **y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigió escrito al DIRECTOR DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, fechado el ocho de febrero de dos mil veintidós, recibido por puño y letra de [REDACTED] (sic), tal como consta en el documento en análisis; por tanto, las autoridades responsables DIRECTOR DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, contaban con el término de cuatro meses para producir contestación al escritos aludido; esto es, hasta el ocho de junio de dos mil veintidós; por lo que si la demanda fue presentada el **cuatro de abril de dos mil veintidós**, tal como se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, (foja 01 vta.) **no se configura el elemento en**

estudio; puesto que aún no transcurría el plazo señalado para que las autoridades se pronunciaran respecto al escrito petitorio.

Razones por las no se configura el **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

Sin que obste lo anterior, que las autoridades demandadas DIRECTOR DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, y que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les declaró precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; **pues para la configuración de la negativa ficta demandada por la parte actora, deben actualizarse todos y cada uno de los elementos precisados en párrafos precedentes.**



En términos de lo anterior, lo que procede es declarar que en el particular **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas DIRECTOR DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, respecto del escrito fechado el ocho de febrero de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:



PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara que **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas DIRECTOR DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS y DIRECTOR DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, respecto del escrito fechado el ocho de febrero de dos mil veintidós; de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando V de este fallo.

TERCERO.- Son **improcedentes** las pretensiones de la parte actora.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto concurrente del Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **Licenciado ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado, en suplencia por ausencia del

² En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

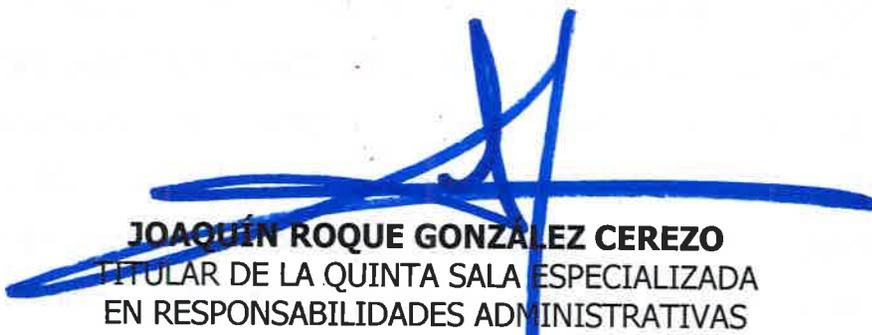
" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "



Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



LICENCIADO ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

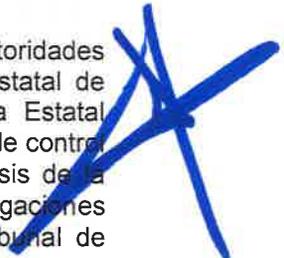
VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN EL MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; Y EL LICENCIADO ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR, SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^oS/63/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS Y OTRA.

2022, Año de Ricardo Flores Magón"



Los suscritos compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo⁴ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por

⁴ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...
Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁵, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁶.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas DIRECTOR DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTOS Y DIRECTOR DE HACIENDA AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS ya que como se advierte en el presente asunto no contestaron la demanda.

Omisión que provocó que en el expediente número TJA/3^aS/63/2022, mediante acuerdo de fecha **uno de agosto de dos mil veintidós**⁷, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a dichos servidores públicos o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

⁵ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁶ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

⁷ Consultado a foja 32 del expediente principal.





Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁸

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; Y EL LICENCIADO **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

LICENCIADO ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS

SECRETARIA GENERAL

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/63/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidos.

